

ASAMBLEA NACIONAL

**LA PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

A sus habitantes, hace saber:

Que,

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

CONSIDERANDO

I

Que el veintinueve de junio de mil ochocientos cincuenta y cinco, en el marco de la Guerra Nacional Antifilibustera, el joven maestro Enmanuel Mongalo y Rubio, integrante de las fuerzas defensoras nicaragüenses, protagonizó un acto de heroísmo y patriotismo excepcional al ofrecerse como voluntario para incendiar "El Mesón", edificio donde se habían atrincherado las fuerzas filibusteras de William Walker.

II

Que su acción decisiva permitió desalojar a las fuerzas filibusteras invasoras y consolidar una victoria estratégica para la defensa de la soberanía nacional, gesta que quedó inmortalizada en su histórico testimonio: "Lo hice por la Patria, no por dinero", reflejando así el más puro sentido del honor y la entrega desinteresada por la Soberanía, Libertad e Independencia de Nicaragua.

III

Que Enmanuel Mongalo y Rubio encarna la síntesis virtuosa entre el valor patriótico y la vocación educativa, dedicando su vida posterior a la enseñanza y a la elaboración de textos escolares, legando un ejemplo imperecedero que funde en un mismo compromiso la lucha por la independencia y la formación de las conciencias, estableciendo así un paradigma permanente para el magisterio nicaragüense y para todos los que consagran sus esfuerzos al engrandecimiento cultural y digno de Nicaragua.

IV

Que el Estado de Nicaragua, en reconocimiento a su ejemplaridad, ha instituido el veintinueve de junio como Día del Maestro Nicaragüense y lo ha declarado Héroe

Nacional mediante Decreto Ejecutivo N°. 1123 de 1982, por lo que resulta necesario y oportuno crear esta distinción honorífica que perpetúe su memoria y permita exaltar, en su nombre, los méritos de educadores, estudiantes, instituciones y ciudadanos que se distingan por su contribución al desarrollo integral de la Nación, siguiendo así los valores de nacionalismo, dignidad y servicio que caracterizaron la vida y obra de nuestro Héroe Nacional.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. 1276

**LEY CREADORA DE LA ORDEN "ENMANUEL
MONGALO Y RUBIO"**

Artículo 1 Creación de la Orden "Enmanuel Mongalo y Rubio"

Créase la Orden "Enmanuel Mongalo y Rubio", como máxima distinción académica y patriótica que podrá otorgarse a maestros, maestras, estudiantes e instituciones destacadas de todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional, en reconocimiento a la excelencia, vocación de servicio, méritos académicos y contribución fundamental a la formación integral, la identidad nacional y los valores patrióticos de la nación nicaragüense.

Artículo 2 Otorgamiento

La Orden "Enmanuel Mongalo y Rubio", será otorgada por la Presidencia de la República de Nicaragua.

Artículo 3 Reglamentación

La Presidencia de la República reglamentará la presente Ley, mediante Decreto Ejecutivo, estableciendo las condiciones para su otorgamiento.

Artículo 4 Publicación y vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Rivas a los doce días del mes de febrero del año dos mil veintiséis. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día trece de febrero del año dos mil veintiséis. **Daniel Ortega Saavedra**, Co-Presidente de la República de Nicaragua. **Rosario Murillo Zambrana**, Co-Presidenta de la República de Nicaragua.